

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ÁNGEL PÉREZ SANTANA
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201800029

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
205-17-022

Sobre:
Revisión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. Ángel Pérez Santana (señor Pérez Santana o recurrente) y solicita la revocación de una alegada sanción disciplinaria aplicada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El escrito de revisión judicial no fue acompañado con un apéndice. Sin embargo, las expresiones del señor Pérez Santana nos permiten atender una controversia jurisdiccional que debemos atender con prioridad. El recurrente informó que se presentó una querrela en su contra, ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, indicó que el 30 de agosto de 2017 se celebró la vista administrativa y resultó culpable de la conducta prohibida imputada. Insatisfecho con el dictamen administrativo, éste presentó una moción de reconsideración el 18 de septiembre de 2017.

Luego del paso del Huracán María por Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no se expresó sobre la

moción de reconsideración presentada por el señor Pérez Santana. Ante ello, el señor Pérez Santana acudió ante nosotros y formuló una serie de alegaciones sobre la situación que motivó la aplicación de la sanción disciplinaria. Surge del ponche del Departamento de Corrección y Rehabilitación que el escrito de revisión judicial fue entregado en la institución correccional el 8 de enero de 2018. Como veremos a continuación, lo reseñado hasta el momento plantea una cuestión jurisdiccional que debemos resolver por ser de carácter privilegiado y así disponer del recurso.

En consecuencia, hemos optado por prescindir de los términos y escritos ulteriores de conformidad con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____.

La Regla 19 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento Número 7748 del Departamento de Estado de 23 de septiembre de 2009, según emendado, pág. 2, establece lo siguiente:

El Confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, es decir la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podría, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración (formulario de reconsideración) de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Rechazada de plano una moción de reconsideración, comienza a transcurrir el término de 30 días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Regla 20 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, *supra*, pág. 5; Sección

4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017.

En el presente caso, el señor Pérez Santana adujo que el Departamento de Corrección y Rehabilitación celebró una vista el 30 de agosto de 2017. Aparentemente, el oficial examinador resolvió que el señor Pérez Santana cometió uno de los actos prohibidos en el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional y aplicó la sanción disciplinaria correspondiente. El recurrente expresó en su escrito apelativo que presentó una moción de reconsideración el 18 de septiembre de 2017. De ello ser así, la moción de reconsideración fue sometida oportunamente.

Ahora bien, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 175, 198 DPR ____, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió hasta el 1 de diciembre de 2017 los términos vencidos entre 19 de septiembre y 30 de noviembre de 2017. Ante estas circunstancias, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía disponible hasta el 1 de diciembre de 2017 para decidir si acogía o no la moción de reconsideración. El término venció y la agencia guardó silencio sobre la moción de reconsideración. Por consiguiente, la solicitud de reconsideración del señor Pérez Santana fue rechazada de plano y el término para recurrir en revisión judicial comenzó a transcurrir el 2 de diciembre de 2017.

El señor Pérez Santana tenía que entregar su recurso a la institución correccional en o antes del 2 de enero de 2018. Sin embargo, surge del escrito apelativo que el mismo fue entregado el 8 de enero de 2018. En vista de lo anterior, es forzoso concluir que el recurrente presentó su recurso de revisión judicial fuera del término establecido en las Reglas 19 y 20 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, *supra*, y la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos al recurso apelativo presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones